



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 316

REFERENCIA : CANCELACIÓN Y CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE  
NACIMIENTO  
DEMANDANTE : LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00107-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia. Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. señala “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Es así como este Despacho avizora una indebida solicitud de pretensiones, toda vez que la actora solicita, se tramite un proceso de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ANULACIÓN O SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, cuando lo que procede es la cancelación de registro civil de nacimiento que compete a los Juzgados de Familia como éste y, la corrección, sustitución o adición de los mismos, compete a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales.

Pues mírese que, de conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C.G.P., el cual reza textualmente:

**“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

Y el artículo 22 ibídem, nos enseña que es: “(...) **Competencia de los jueces de familia en primera instancia.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.** (...). (Negrilla y subraya ex texto)

Así las cosas, se advierte que éste Despacho no es competente funcionalmente para adelantar el proceso correspondiente a la sustitución del Registro Civil de Nacimiento; pero sí le compete, conocer de su cancelación o anulación.

Deberá la togada adecuar el poder y el libelo genitor de la demanda.

**En segundo lugar,** consagra el artículo 74 del C.G.P. “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Lo anterior, en concordancia con el numeral primero del artículo 82 del C.G.P. señala “La designación del juez a quien se dirija.”

2.1 Como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran indebidamente acumuladas, y las mismas deben corresponder con el poder otorgado para tal fin, se requiere a la parte demandante para que se sirva adecuar la demanda de acuerdo con las observaciones realizadas en esta providencia, pues el poder es claro, y no deja confusión acerca del proceso y las facultades que le fueron otorgadas al togado.

2.2 Deberá el poder dirigirse a este juzgado, del circuito de Caucasia, y no al juzgado de Montelíbano, Córdoba.

**En tercer lugar,** el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. indica que, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Acá es importante señalar que, en el hecho segundo, se aduce que el registro civil bajo el serial No. 36486840 se creó el 01 de febrero de 2006, cuando en realidad obedece al año 2005.

Deberá la apoderada, aclarar dicho hecho.

**En cuarto lugar,** el numeral octavo del artículo 82 del C.G.P. reza que, “Los fundamentos de derecho.”

Cabe indicar, que se hace alusión al artículo 23 de la ley 70 de 1931, que nada tiene que ver con lo acá planteado, miremos:

**“ARTICULO 23.** El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora LEANYS YUNETH PÉREZ GUZMÁN, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Se reconocerá personería para actuar a la DRA. MARÍA ESPERANZA GARCÍA MARÍN, tan pronto aporte en debida forma, poder para actuar, con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 064 fijado hoy 05/07/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
Secretario